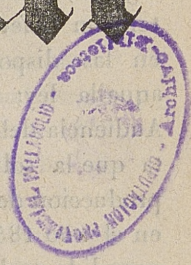


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Setiembre de 1868.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. General en Gefe de los distritos de Castilla la Vieja, Galicia y Provincias Vascongadas, me dirige con esta fecha la comunicacion que sigue:*

«El capitan General de las provincias Vascongadas, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

No ocurre novedad en ningun punto del distrito. La partida de Moriones es seguida de cerca por las columnas que tengo destinadas en su persecucion, y es de esperar que le den pronto alcance ó le obliguen á evacuar el país.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.*

Valladolid 28 de Setiembre de 1868.  
=El Gobernador, Manuel Ureña.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

### Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. I. de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, respecto á la adquisicion de 1.000 metros de cable para llevar por las alcantarillas las líneas telegráficas comprendidas en el casco de esta corte, se ha dignado resolver que se anuncie nueva subasta modificando la 4.ª condicion de las económicas del pliego inserto en la Gaceta de 28 de Junio último, consignando en ella que el precio máximo por que se admiten proposiciones será el de 2 escudos 100 milésimas por cada metro de cable, y que además se abone al contratista el exceso que ocasionen los derechos de Aduanas sobre lo consignado en la condicion 9.ª de las económicas, si no

se considera este material como comprendido en la nota 48 del arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

*Negociado 3.º:—Telégrafos.*

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion la subasta para adquisicion de 1.000 metros de cable telegráfico recubierto de plomo, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del domingo 28 de Junio último; entendiéndose que los precios fijados en la condicion 4.ª de las económicas deben sustituirse por los que se expresen en la anterior Real orden, y con arreglo á ellos deberán consignarse los depósitos para la fianza.

Madrid 25 de Setiembre de 1868.—El Director general, Salustiano Sanz.

### Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

*Instrucion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: Habiendo Don Alfredo Adolfo Camus, Catedrático y Decano interino de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central, remitido al Museo Arqueológico nacional varios objetos y monedas que constituyen un donativo notable; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se le den las gracias en su Real nombre y que se publique en la Gaceta este acto de generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 21 de Setiembre de 1868.—El Director general mas antiguo, encargado del despacho, Juan Caveró.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre al Gobernador de Leon, como Presidente de la Comision de Monumentos de aquella provincia, y al Secretario de la misma D. Ricardo Velazquez Bosco, por su ilustrada cooperacion al aumento del Museo Arqueológico nacional, remitiendo al mismo los objetos hallados en las excavaciones y exploracion que se están practicando en aquella provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchas años. Madrid 22 de Setiembre de 1868.—El Director general más antiguo, encargado del despacho, Juan Caveró.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

### CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Forcen, vecino de Zaragoza, en su propia representacion, demandante y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revoca-

cion de una Real orden que le denegó cierta Notaría en dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con presencia de lo manifestado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza respecto al origen de las Notarías del número y caja de dicha ciudad, atendida la letra y espíritu de los fueros de Monzon, y oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se declaró por Real orden de 29 de Marzo de 1852 que los indicados oficios no habian salido nunca de la propiedad del Estado, no obstante la tolerancia introducida de que varios particulares dispusieran como de cosa propia de los mismos; y en su consecuencia se dispuso que debieran estos proveerse en lo sucesivo como los demás de la propiedad del Estado, aunque por via equidad, y atendiendo á la posesion en que habian estado los llamados dueños, se mandó expedir por esta vez cédulas de ejercicio á D. Celestino Serrano, á D. Francisco Cavia y á otros:

Que en escritura pública de 14 de Noviembre de 1854 adquirió D. Tomás Forcen por la contidad de 1.600 reales una Notaría de las de número y caja expresada; y en instancia de 28 de Febrero de 1855, despues de manifestar que si á cuantos se presentaron hasta entonces exhibiendo la propiedad de una de las referidas plazas se les había otorgado el correspondiente título por razon de equidad, justo era que al recurrente se otorgara igual gracia, pedia que se le expediese cédula de ejercicio para el desempeño del oficio de que se trata:

Que la audiencia del territorio informo que debia desestimarse esta instancia del interesado, una vez que todas las Notarías de su clase se habian declarado de la nacion por Real orden de 29 de Marzo de 1852:



Que en 25 de Diciembre de 1861 recurrió otra vez el interesado expresando que se hallaba en idéntico caso que Don Celestino Serrano, D. Francisco Cavia y otros, á quienes se habia concedido igual gracia; y solicitando que se atendiese su reclamacion:

Que publicada la ley del Notariado vigente, insistió de nuevo en su pretension diferentes veces, fundándose en las disposiciones transitorias de aquella ley; y oida en su virtud la Audiencia del territorio, manifestó esta que la solicitud de Forcen era reproduccion de la que hizo sin resultado en el año 1855; que para estar comprendido en las disposiciones que invoca, era preciso que la Notaría en cuestion perteneciese á particulares y no al Estado, y que si bien el recurrente la compró á un particular, no tenia este título alguno legal para considerarse dueño; y despues de otras reclamaciones del interesado se dictó la Real orden de 20 de Abril de 1867 que denegó su pretension.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Forcen en su propia representacion, acompañando una autorizacion del Decano del Colegio de Abogados de esta córte, con la solicitud de que se revoque la precedente Real orden y se le aplique lo establecido en las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, toda vez que se trata de un oficio adquirido á título oneroso, para cuyo servicio se presentó á sí mismo:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal en sentido de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vistos, la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y el reglamento dictado para su ejecucion.

Considerando que D. Tomás Forcen, que se titula propietario de una Notaría del número y caja de la ciudad de Zaragoza, no tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de Mayo de 1862 á los dueños de oficios enajenados, por que dos años ántes de que la adquiriese se habia declarado por la Real orden de 29 de Marzo de 1852 que las Notarías de número y caja de la ciudad de Zaragoza no habian salido de la propiedad del Estado y debian proveerse como las demás que al mismo corresponden;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, Don Antonio Caballero, D. Antonio de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, Don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, Don Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.==

Está rubricado de la Real mano.== El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1868.== José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Costitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que con el Consejo de Estado pende, promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en apelacion del auto del Consejo provincial de Zamora, que desestimó como estemporánea la demanda que habia interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que sustanciado expediente por la Administracion activa á consecuencia de denuncia en averiguacion del derecho hipotecario que habia dejado de pagar D. Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que poseia heredados de su hijo Aníbal del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el Gobernador de la provincia de Zamora en 8 de Agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio del 31 del citado mes, preceptuándole el pago de 1.652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la direccion general de Contribuciones, acordó este centro directivo en 27 de Setiembre siguiente desestimar la instancia del recurrente y declarar que si no estaba conforme con la resolucion dictada por el Gobernador, optase por el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo provincial, debiendo satisfacer ántes la parte de multa que se reclamaba, con arreglo á lo mandado en el artículo 28 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho Consejo provincial era el Tribunal competente, ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debia acudir con su reclamacion.

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido Marqués ante el Consejo provincial de Zamora en 4 de Noviembre del año ex-

presado de 1867, con la pretension de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 8 de Agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de Noviembre, por la cual, despues de haber oido al Consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio Consejo provincial de 11 de Diciembre siguiente, declarado no haber lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Marqués por haberse deducido mucho despues de terminar el plazo señalado para reclamar en la via contenciosa contra las providencias de los Gobernados de provincia que causan estado.

Vistos, el escrito de apelacion interpuesto contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el presentado en su consecuencia ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, mejorando la apelacion á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretension de que se revoque el auto del Consejo provincial de Zamora de 11 de Diciembre de 1867 y se mande á este Consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de Noviembre anterior:

Visto el de mi Fiscal en dicho Consejo de Estado, pidiendo á nombre de la Administracion que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que señala el término improrogable de 30 dias para la presentacion de las demandas ante el Consejo provincial, que empezarán á contarse, respecto á los particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable.

Considerando que la via gubernativa en el presente caso quedó terminada por la providencia del Gobernador de la provincia de Zamora de 8 de Agosto de 1867, y no por la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, como se supone, la cual se refiere únicamente á aquella.

Considerando que así se reconoce por el apelante en el hecho de contraer la demanda á que se deje sin efecto dicha providencia, que le fué notificada administrativamente en comunicacion de 13 del citado Agosto, dándose el interesado por sabedor de ella en oficio de 31 del mismo:

Y considerando que presentada la propia demanda ante el Consejo provincial en 4 de Noviembre siguiente, es indudable que lo ha sido fuera del plazo improrogable señalado en la citada ley;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, Don Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, Don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, Don Rafael de Liminiana y Brignole, Don Claudio Sanz y Martin y el Marqués de la Rivera.

Vengo en confirmar el auto apelado que en 11 de Diciembre de 1867 dictó el Consejo provincial de Zamora.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1868.== José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de las Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, apelados, en rebeldía; sobre relevacion de la cuota y multa que se les impuso como defraudadores del subsidio industrial en concepto de tratantes en cerdos sin estar matriculados:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del del que resulta:

Que el agente investigador tomó declaracion á los dos interesados, quienes manifestaron haber comprado cerdos para D. Rafael Pomar, del comercio de Palma, añadiendo Bonin que era dependiente de la casa:

Que el guardia Bautista Oliver expresó que los cerdos eran de Rafalino y Cortina, siendo este quien le pagó el salario:

Que los testigos Ramon Martorell, Miguel Barceló y Bartolomé Llovera aseguraron que los mencionados sujetos compraban y embarcaban cerdos por cuenta propia:

Y que el Gobernador de la provincia en 22 de Diciembre de 1862 impuso á Miguel Bonin Rafalino y á Cayetano



Forteza Cortina la multa de 932 reales, cantidad mínima establecida por el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y duplo de la cuota de tarifa, que importó 466 rs., sin perjuicio del pago de la misma y de los recargos autorizados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de las Baleares por Miguel Bonin Rafalino y Cayetano Forteza Cortina, previa fianza, significando que no heran tratantes en ganado de cerda, por que las operaciones de esta clase que habian hecho las ejecutaron por cuenta de D. Rafael Pomar y como dependientes del mismo, pidiendo en su consecuencia que se dejase sin efecto la providencia gubernativa.

Vista la contestacion dada por el Promotor Fiscal de Hacienda pública, en que expuso que, segun las declaraciones prestadas por los testigos, se desprendia que los denunciados compraban cerdos por cuenta propia, y solicitó la confirmacion de la providencia del Gobernador, á no ser que se justificase lo contrario:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha por los denunciados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 12 de Mayo de 1864, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de 22 de Diciembre de 1862, y en su consecuencia se relevó á Miguel Bonin y á Cayetano Forteza del pago de la multa que por el mismo se les impuso, declarando que no debian pagar contribucion alguna como tratantes de cerdos.

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de estado por mi Fiscal, pidiendo que se consulte la revocacion de la expresada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo:

Visto el primer otrosí, con la solicitud de que se rectificaran con juramento los testigos de cargo; el auto en que fué estimada, y las diligencias en que consta la rectificacion:

Vistos, el segundo otrosí acusando la rebeldía á los apelados, y el proveido en que se hubo por acusada.

Considerando que la prueba de los demandantes, sin destruir el hecho que motivó la denuncia, lo rectifica con testigos mayores de excepcion, que manifiestan que la compra y embarque de ganado que aquellos hicieron no fueron por cuenta propia, sino por la de una tercera persona, que ha respondido tambien de la certeza de la comision:

Considerando que si bien los testigos del expediente gubernativo se han ratificado á peticion fiscal en esta segunda instancia, tienen contra sí la circunstancia de ejercer la misma granjería que atribuyeron á los denunciados.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Con-

sejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, Don Antonio Caballero, D. Antero de Echebarri, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Limiñana y Brignole y D. Antonio de Eche- nique,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, sin perjuicio de que la Administracion use de su derecho respecto de la persona para quien los demandantes compraban ganado, si no estuviese matriculada en la clase correspondiente.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Lius Gonzalez Brabo.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1868. = José de Grijalva.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*El Gobernador de la provincia de Salamanca en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:*

«El Sr. Brigadier Naneti, ha franqueado el puerto de Vallejera, á las nueve de la mañana sin encontrar resistencia.

Un centenar de hombres armados que se habian comprometido á defender aquel importante paso con el auxilio de dos cañones, toscamente fundidos huyeron á la desbandada al observar el entusiasmo con que las tropas avanzaban sobre su posicion.

Bejar está bloqueada y se habrán hecho las debidas intimaciones á la Junta que segun noticias contestes carece de fuerza moral. En esta ciudad y en los demás pueblos de la provincia completa tranquilidad.»

*Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.*

Valladolid 28 de Setiembre de 1868. = El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese: Ureña.

CIRCULAR NUM. 7.868.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes

de mi autoridad, procederán á la busca de María Teresa García Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Valladolid 28 de Setiembre de 1868. = Manuel Ureña.

#### *Señas de la María*

Edad 14 años, estatura pequeña, pelo, cejas y ojos castaño, frente regular, nariz afilada, cara regular, color bueno.

#### *Señas de la ropa que lleva.*

Un vestido de percal oscuro y un pañuelo de idem.

Insértese: Ureña.

CIRCULAR NUM. 7.869.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la noche del 18 del actual, fracturando las cerraduras de la puerta principal y sacristía de la hermita de Nuestra Señora de las Angustias, provincia de Palencia, extramuros de la villa de Autilla del Pino, se robaron los efectos siguientes:

Un caliz con la copa de plata dorada por la parte interior y pié de metal plateado.

Una patena de plata dorada por la parte cóncava, con una pequeña abertura en el borde y un poco deteriorada.

Una cucharilla de plata pequeña. Un paño de caliz de color blanco de seda muy usado.

Un purificador y pálio.

Dos velas, una recién empezada y otra á media y como unos 10 ó 12 reales del cepillo que habia al pié de la pila de agua bendita; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la captura de los autores de tan criminal atentado y rescate de dichos efectos, poniendo unos y otros á mi disposicion en caso de ser habidos.

Valladolid 28 de Setiembre de 1868. = Manuel Ureña.

Insértese: Ureña.

NUM. 7.727.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### *Seccion de Fomento.—Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 28 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 14 de

Octubre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden en la provincia de Valladolid para el año económico de 1868 á 1869.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo, Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios son los que se designan á continuacion de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trazo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será del uno por ciento de los presupuestos de los trozos á que se refieren las proposiciones.

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo ménos en cincuenta escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez escudos.

Valladolid 17 de Setiembre de 1868. = Manuel Ureña.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Setiembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de las carreteras de..... se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)



Adanero á Gijón. . . . .  
 Madrid á la Coruña. . . . .  
 Castrogonzalo á Palencia. . . . .  
 Valladolid á Salamanca. . . . .  
 Medina del Campo á Olmedo. . . . .  
 Valladolid á Soria. . . . .  
 Medina de Rioseco, por Villafrechós á  
 Villalpando. . . . .  
 Medina de Rioseco á Villalon. . . . .

**CARRETERAS.**

**TROZO.**

**OBJETO.**

Presupuesto.  
 Esds. ml.s

Unico.	6939	386
idem.	3117	936
idem.	4679	061
idem.	2272	686
idem.	1198	011
idem.	1875	936
idem.	1628	400
idem.	1932	000

NOTA de las carreteras á que se refiere el anuncio.

**TERCERA SECCION.**

**CAPITANIA**

general de Castilla la Vieja.—E. M.  
 Habiéndose dispuesto en telégrama de hoy que inmediatamente se reconcentren en esta Capital todos los individuos de tropa veteranos (y no quintos) de la primera reserva que se hallan con licencia semestral de todas las armas y con arreglo á las instrucciones comunicadas en Real orden de 19 del actual y publicadas en el Boletín oficial de la provincia número 215, los Sres. Alcaldes de los pueblos dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad se haga saber la anterior resolución á los individuos á quienes corresponde, facilitándoles los auxilios necesarios en la forma prevenida.

Valladolid 27 de Setiembre de 1868.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.

NUM. 7.843.

**DIRECCION**

general de Administracion militar.  
 Debiendo procederse á contratar 600 capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 27 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana.  
 2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.  
 3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.  
 Madrid 19 de Setiembre de 1868.  
 =El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

*Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de 600 capotes de centinela.*

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la adquisicion de 600 capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta córte, en la calle de Alcalá, número 49, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.  
 2.<sup>a</sup> Los espresados 600 capotes han de ser de paño de lana pura de segunda y tercera clase, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, de color gris pardo claro, forrados en las mangas y cuerpo de bayeta verde, de dos solapas, con cuatro botones lisos de metal blanco con asa en el costado derecho, cuatro ojales en la solapa del lado izquierdo, y un juego de corchetes en el cuello, conforme al tipo que se halla de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar.  
 3.<sup>a</sup> Las dimensiones de cada capote han de ser cuando menos las siguientes: largo, medido por la espalda desde la costura de union del cuello, 1'28 metros; vuelo por la parte inferior, 1'96 metros; largo de manga por la parte exterior, 0'76 metros; ancho de la boca-manga, 0'26 metros; teniendo la entrada de la manga por su parte interior cerca del hombro 0'60 metros de circunferencia, dándose á toda ella la anchura proporcionada á estas medidas; ancho de espalda, 0'60 metros; largo del cuello, 0'60 metros; altura de la capucha, 0'45 metros; ancho de la capucha por la parte superior, 0'35 metros; el forro del cuerpo ha de medir desde la union del cuello hácia abajo, 0'80 metros.  
 4.<sup>a</sup> Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la Factoria de utensilios de esta córte: la primera, en número de 300 capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la Real aprobacion de la subasta; la segunda á los veinte dias siguientes: los capotes que se le desecharen en la primera entrega, los repondrá por aumento en la segunda; pero los que le sean desechados en la segunda, tendrá la obligacion de reponerlos en el improrrogable plazo de quince dias; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los que presentare ó llegasen á pasarse sesenta dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la Real aprobacion del remate, sin que se le haya recibido ningun capote, la Administracion mi-

litar, sin previo aviso, adquirirá directamente, y como lo crea oportuno para que no se resienta el servicio, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren, á costa y coste del contratista, á cuyo fin ejercera accion gubernativa sobre la fianza; entendiéndose que si llegare alguno de los casos expresados, queda facultada la Administracion militar para disponer y obrar como mejor le convenga.  
 5.<sup>a</sup> Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa de Castilla la Nueva, ó de la que nombrare el Excmo. Señor Director general de Administracion militar, de la que formará parte el Gefe militar que al efecto se designe por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito expresado. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote tipo, que hasta el momento de ese acto quedará depositado en la Direccion general del Cuerpo, á donde el rematante podrá acudir á tomar cuantos datos le convengan, sin permitirle que lo retire ni aun por momentos de dicho local.  
 6.<sup>a</sup> Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta córte, tan pronto como le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la Tesorería ó Tesorerías de Hacienda pública que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda el crédito conveniente y previa la presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar.  
 7.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada un capote de las condiciones antes expresadas, es el de doce escudos.  
 8.<sup>a</sup> Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, ni las que escedan del precio límite. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 400 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.  
 9.<sup>a</sup> El autor de la proposicion en cuyo favor quedare el remate, luego que merezca la superior aprobacion, ampliará el depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 800 escudos, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.  
 10.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, alza y baja de precios, y han de ser de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos é impuestos de toda clase que haya establecidos ó se establecieron en lo sucesivo, sin que por ello pueda pedir indemnizacion, aumento de precio ni rescision del contrato, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extrangeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.  
 11.<sup>a</sup> Son tambien de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y cuantos instrumentos públicos sea preciso otorgar para la debida solemnidad del

contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.  
 12.<sup>a</sup> El remate no causará efecto hasta que no merezca la aprobacion superior; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea aceptada por el tribunal de subasta.  
 13.<sup>a</sup> Para los demás requisitos del acto de la subasta, órden y formalidades con que se han de admitir las proposiciones, y para la resolucion de cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se observará estrictamente la ley de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 3 de Junio del mismo año.  
 Madrid 17 de Setiembre de 1868.  
 Miguel Coll.

*Modelo de proposicion.*

D. F. T....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de).... del dia.... de.... núm.....segun los cuales han de ser contratados 600 capotes de centinela, se compromete á entregarlos con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones y tipo propuesto, al precio de... (en letra) escudos uno.  
 Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.....hecho en la caja de.....prevenido en la condicion 8.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Insértese: D. O., Trapiella.

**QUINTA SECCION.**

*Junta de Diócesis de Valladolid.*

En virtud de Real orden de 3 de Agosto último se sacan á pública subasta las obras de reparacion del templo parroquial de Nuestra Señora la Antigua, de esta Ciudad, presupuestadas en la cantidad de 2.288 escudos, deducida de esta suma la partida de imprevidos que figura en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría de cámara de este Arzobispado. El remate se verificará en dicho local el dia 16 del próximo mes de Octubre de doce á una de la tarde; y los que quisieren hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados con certificaciones que acrediten haber consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del 10 por 100 del total de sus propuestas ya sea en metálico ya en títulos de la Deuda consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras y del canal de Isabel II, debiendo ademas los licitadores ajustarse al pliego de condiciones que está unido al mencionado expediente de reparacion.  
 Lo que de orden de la Junta se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.  
 Valladolid 26 de Setiembre de 1868.  
 =Cesáreo Rodrigo, Secretario.  
*Modelo de proposicion.*  
 N. N., informado del pliego de condiciones para la reparacion de la iglesia parroquial de Nuestra Señora la Antigua, de esta ciudad, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujetándome en un todo á lo que en el mencionado pliego se indica.  
 (Fecha y firma.)